



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Manufacturas Metalicas Y Subestaciones Electr	27/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Sobre Recurso Contra Auto Que Termino Por Desistimiento Tácito
08001418901420230019200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mariela Payares Sossa	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Sonia Judith Navarro Arteta	27/03/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad- Litem
08001418901420230019800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Lesvia Martinez Dominguez, Francia Esther Caballero Escorcia	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Joselin Mattos Rada, Jefry Jose Guerra Guerrera	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7424bf90-3373-45bb-8bd8-81e66659605f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Natividad Garces Rodriguez	27/03/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago De La Mora
08001418901420230018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Anais Filomena Baussa Miranda	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador De La Riviera.	Yuris Del Carmen Cuello Trigos	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420200036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edris Elicer Perez Pastrana	Eduardo Enrique Polo Rico	27/03/2023	Sentencia - Ordena Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Carmela Maria Ariza Suarez	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Mercaco Batncourt, Walter Armando Muñoz Perez	27/03/2023	Auto Decide - Admite Tramite De Notificaciones, Notifica Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7424bf90-3373-45bb-8bd8-81e66659605f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Nerys Cantillo	27/03/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Las Excepciones De Merito Por El Terminado De 10 Días
08001418901420210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Daza Martinez Del Caribe S En C	Jesus Vargas De Lima, Beatriz Sanchez Carbonell	27/03/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901420220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Jose Medina Garcia	Alexandra Cure Avila	27/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Sobre Recurso Contra Auto Que Negó Mandamiento De Pago
08001418901420230018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Alberto González Rodríguez	Alberto Darwin Coronado Perozo	27/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Movimiento De Tierras Y Transportes Sc Sas	Icsamar S.A.S..	27/03/2023	Auto Decide - Niega Control De Legalidad

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7424bf90-3373-45bb-8bd8-81e66659605f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 28 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociacion De Titulos Net S.A.S	Carlos Alberto Daes Martinez	27/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Cristian David Real Diaz	27/03/2023	Auto Decide - Adopta Medida De Saneamiento, Otorga 1 Día De Traslado
08001418901420210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Jorge Luis Mejia Acuña	27/03/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad-Litem
08001418901420220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Dayan Alberto Sanchez Hadechine	27/03/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Las Excepciones Por El Término De 10 Días
08001418901420230018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tomas Miguel Montes Menco	Expreso Almirante Padilla Sa	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Esystem Javier Ortega Torres	27/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230019700	Verbales De Minima Cuantía	Abimael Enrique Sanchez Ramirez	Tarquino Fidel Lara Pacheco	27/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 28 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7424bf90-3373-45bb-8bd8-81e66659605f



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00188-00

Demandante: TOMAS MIGUEL MONTES MENCO. C.C. 7.441.112

Demandado: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. NIT. 800.228.884-1

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte.

2.- La parte actora aporta como título de recaudo ejecutivo un contrato de transacción suscrito entre TOMAS MIGUEL MONTES MENCO, identificado con la C.C. 7.441.112, en calidad de El Acreedor y el señor HERNANDO FRANCO SAAVEDRA en representación del extremo pasivo, quien suscribe el precitado contrato como persona natural. Al revisar el libelo introductor, advierte esta agencia judicial, que el señor apoderado del demandante, afirma que el representante legal de la demandada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. es el señor **JORGE ALBERTO PINEDO EPINAYU (se resalta)** identificado con la C.C. No. 17-807-151, (persona que no firmó el contrato de transacción), por tanto, considera este despacho, en cuanto a establecer si la persona que suscribió el título aparejado como base de recaudo ejecutivo a cargo de la demandada y en representación de la misma, era la que tenía la facultad para ello, debiendo allegar la prueba de esa facultad, motivos que en el sentir de esta agencia judicial, constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar, precisar e indicar si la persona que suscribió el contrato de transacción por parte de la demandada, tenía la facultad y representación para la misma, allegando la prueba correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde152faaafc435bf3a5a2e062b8c19af2c42ea58e884da7bf9f357801f1fdde**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00190-00

Demandante: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1.

Demandado: EYSTEM JAVIER ORTEGA TORRES. C.C. 1.050.034.761

Decisión: Negar Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documento aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen once (11) Facturas electrónicas de venta (i) FEV 15669 con fecha de emisión 26/02/2021 y vencimiento 26/03/2021, por valor de \$ 5.059.681, (ii) FEV 15670 con fecha de emisión 26/02/2021 y vencimiento 26/03/2021, por valor de \$ 1.339.297, (iii) FEV 15671 con fecha de emisión 26/02/2021 y vencimiento 26/03/2021, por valor de \$ 891.840, (iv) FEV 15672 con fecha de emisión 26/02/2021 y vencimiento 26/03/2021, por valor de \$ 581.482, (v) FEV 15673 con fecha de emisión 26/02/2021 y vencimiento 26/03/2021, por valor de \$ 387108, (vi) FEV 16299 con fecha de emisión 08/03/2021 y vencimiento 08/04/2021, por valor de \$ 370.434, (vii) FEV 17598 con fecha de emisión 25/03/2021 y vencimiento 25/04/2021, por valor de \$ 138.968, (viii) FEV 17622 con fecha de emisión 25/03/2021 y vencimiento 25/04/2021, por valor de \$ 3.091.067, (ix) FEV 18332 con fecha de emisión 07/04/2021 y vencimiento 07/05/2021, por valor de \$ 2.197.692, (x) FEV 19489 con fecha de emisión



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

22/04/2021 y vencimiento 22/05/ 2021, por valor de \$ 6.065.071 y (xi) FEV 19490 con fecha de emisión 22/04/2021 y vencimiento 22/05/ 2021, por valor de \$ 918.109.

Con base en esos instrumentos se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$21.100749, más los respectivos intereses moratorios.

Al estudiar las facturas base de recaudo, estas no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, pues al plenario no se allega prueba alguna en torno a la aceptación por la parte demandada, requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor DIEGO LABERTO LONDOÑO GOMEZ, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.692.630 contra el señor EYSTEM JAVIER ORTEGA TORRES, mayor, vecino de San Jacinto (Bolívar), identificado con la C.C. No. 1.050.034.761, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385ab138fa954e0f6e3d326c6d569d29efbbd640bfd99b33d58fb917fb8e0cea

Documento generado en 27/03/2023 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00196-00

Decisión: Niega mandamiento de pago por no cumplir la ley de circulación de la factura electrónica.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P; artículos 621, 772, 773 del C. de Co, y Decreto 1154 de 2020; observa el despacho que la factura aportada como título valor no cumple los requisitos de la ley de circulación para legitimar al actor en las pretensiones ejecutivas y por ello se negará la orden de pago.

Con el nombre de *ley de circulación* se alude en la materia de títulos valores al conjunto de procedimientos tipificados en el ordenamiento para habilitar su transferencia. El conjunto de fórmulas legales respectivas alude a la tradicional clasificación de títulos nominativos (art. 648 C. de Co.), a la orden (art. 651 ejusdem) y al portador (art. 668 ibídem).

De esta suerte, en materia de títulos a la orden, se impone la regla en cuya virtud, el tenedor de un título sólo se legitima para el ejercicio del derecho que incorpora cuando la cadena de endosos es ininterrumpida (art. 661 C. de Co.).

Ahora, la factura electrónica es un título valor a la orden. Sin embargo, por su naturaleza técnica y especial, no cualquier endoso genera su transferencia, sino que debe acudir a la forma particular para este título, esto es, a su específica ley de circulación mediante **endoso electrónico** a voces del numeral 3 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020.

En esta oportunidad, el actor busca la legitimación a partir de un endoso distinto que se hace constar en la hoja de elongación a la que acompaña la representación gráfica de la factura electrónica, procedimiento extraño a la ley de circulación del instrumento, de donde se sigue el quebranto a la ley de circulación con evidente obstáculo para la transferencia y consecuente legitimación del actor.

Por lo considerado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por no estar legitimada la compañía demandante para el ejercicio del derecho de crédito conforme a la forma de circulación de la factura electrónica anexada al libelo.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63008ea8ecab4c88acaf4e7ea41173593bca10fb12fbe05902041ca7ae089c8e**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2023-00197-00

Demandante: ABIMAELENRIQUE SANCHEZ RAMIREZ. C.C. 7.458.062.

Demandado: TARQUINO F. LARA PACHECO y FIDELINA HURTADO MERCADO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El artículo art. 82 citado en Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 8º, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.

2.- La parte actora deberá como obtuvo el correo del extremo pasivo, y deberá allegar las evidencias correspondientes, como lo establece la Ley 2213 de 2022, art. 8, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Informar al despacho como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 8º Inciso 2º.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3.- La parte actora deberá indicar el monto del canon actual de arrendamiento, conforme al contrato arrendado.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f238037d3b35b0d40172e98a3b53b35f55bb98bdfca585a7c0e9ffaaf41acd3

Documento generado en 27/03/2023 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420220017600
DEMANDANTE	COOPHUMANA NIT. No. 900.528.910-1
DEMANDADO	MARÍA NATIVIDAD GARCES RODRÍGUEZ C.C. No. 23.074.807
DECISION	Terminación pago cuotas en mora

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago de cuotas moratorias de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPHUMANA identificada con NIT. No. 900.528.910-1 en contra de MARÍA NATIVIDAD GARCES RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 23.074.807, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. Para esta finalidad, por secretaría se deberá rendir informe sobre solicitudes pendientes, de manera que si llegare a existir memoriales o correos relacionados con medidas cautelares, se deberá ingresar nuevamente el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20e913b490b11e6978b77cb6527c3074ad2ab93eed952a91add5549558f733**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420230012600
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patrimonio Autónomo FC-ADAMANTINE NPL – Vocería: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carmela María Ariza Suarez.
Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Se presenta al cobro título valor, concretamente un pagaré, suscrito por la demandada y endosado en propiedad al PA ejecutante, relación sustancial que no exige mayores elucubraciones, puesto que la misma brota diamantina de las documentales adosadas a la demanda y, de contera, la legitimación de las partes.

Ahora, el PA titular de la obligación cuyo cobro se procura, confirió poder general a la persona jurídica SYSTEMGROUP SAS, para el recaudo de cartera, y esta entidad, a su vez, otorgó poder general a Socorro Bohórquez Castañeda. Los anteriores actos jurídicos están soportados en los anexos a la demanda.

Para la presentación de la demanda, la señora Socorro Bohórquez Castañeda, confiere poder especial a profesionales del derecho. Pero este poder especial no fue presentado personalmente ante Notario, quedando sometido a la regulación que sobre el particular trajo la ley 2213 del 2022.

En efecto, la citada ley prevé la posibilidad de conferir el poder a través de mensaje de datos, aspecto que se encuentra regulado en su artículo 5° en los siguientes términos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De las exigencias de la precitada norma, se echa de menos en el caso particular, la constancia de remisión del poder desde el correo registrado para la persona jurídica SISTEMGROUP SAS, resultando insuficiente la constancia anexada, en la cual se muestran algunos nombres, pero no el buzón electrónico como se evidencia en la siguiente imagen:

Luisa Fernanda Gutierrez Rincon

De: Edgar Diovani Vitery Duarte
Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 10:03 a. m.
Para: Cindy Tatiana Sanabria Toloza; Diana Mireya Alarcon Saavedra; Luisa Fernanda Gutierrez Rincon
CC: Laura Alejandra Santos Gil
Asunto: RV: Fabrica de Demandas Adamantine
Datos adjuntos: 48 Poderes.rar

Tomando en cuenta lo anterior, es del caso inadmitir la presente acción ejecutiva, en tanto no obra entre los documentos anexos, poder conferido de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o al artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Considerando lo anterior se,

RESUELVE



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6754945f74bb28ca7efb442f81e56a272fe41c92a57dde6b62e2c87d1a165**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08001418901420210039000
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	RUBEN SUAREZ ESCOBAR
DEMANDADO:	JORGE LUIS MEJIA ACUÑA
DECISION:	Designa curador

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.161.505 y Tarjeta Profesional N° 151.045 del C.S. De la J., como curadora ad-litem de los demandado JORGE LUIS MEJÍA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.212.793, respectivamente, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico:

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c31bba21a63c6f4db757c895901bf5a5eabf0c6f728cb157af52031982176**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08001418901420200032000
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SONIA JUDITH NAVARRO ARTETA
DECISION:	Designa curador

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a la abogada FRANKLIN EDUARDO SANTIAGO FONSECA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.161.505 y Tarjeta Profesional N° 151.045 del C.S. De la J., como curadora ad-litem de los demandados SONIA JUDITH NAVARRO ARTETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.369.295, respectivamente, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: asesorias.franklinsantiago@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37532d15a4b40a271a10a9f0d4aebd071ed4ea0c0127190fa919c8a0f8dbe9c2**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420200036600
DEMANDANTE	Edris Elicer Pérez Pastrana
DEMANDADO	Eduardo Enrique Polo Rico
DECISIÓN	Sentencia ordena seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Procede este despacho judicial a proferir sentencia al interior del presente proceso ejecutivo, habida cuenta del escrito de contestación de demanda presentado en causa propia por el extremo pasivo de la Litis, del cual se puede deducir esencialmente la interposición de las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido e inexigibilidad de la obligación, acto de defensa postulado en contra de las órdenes de pago contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre del 2020, esto en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción dispuestos a favor de la parte demandada en las normas procesales.

Se deja constancia respecto a la inexistencia de causales de nulidad que pudiesen invalidar lo actuado hasta el momento, correspondiendo proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, estudio que acomete el despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia a efectos de desatar la litis dentro del presente juicio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

La parte demandante EDRIS ELICER PÉREZ PASTRANA interpone demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por intermedio de su apoderado judicial en contra del demandado EDUARDO ENRIQUE POLO RICO, para que, previa realización de las actuaciones procesales contenidas en el proceso ejecutivo reglado a partir del art. 422 y subsiguientes del C.G.P., se disponga el pago de las sumas ordenadas por este despacho judicial en virtud del mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre del 2020 proferido por esta agencia judicial con base en la Letra de Cambio N° 001 con fecha de creación el día 02 de agosto del 2018 y fecha de vencimiento el día 02 de enero del 2019.

La parte demandada EDUARDO ENRIQUE POLO RICO compareció de manera presencial a este juzgado el día 26 de octubre del 2021 a efectos de ser notificada dentro del proceso en estudio, siendo remitido el traslado de la demanda al sujeto en mención, quien procedió a



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentar oportunamente escrito de contestación de demanda contenido de excepciones de mérito el día 15 de diciembre del 2021, en armonía con las razones precisadas en el auto de fecha 19 de abril del 2021 que ordenó correr traslado de las excepciones en mención a la parte demandante; siendo descorrido dicho traslado mediante pronunciamiento oportuno de fecha 26 de abril del 2022 presentado por el apoderado demandante.

Una vez trabada la Litis, mediante auto de fecha 23 de mayo del 2022 se procedió a fijar para el día 08 de junio del 2022 la realización de la audiencia reglada en el art. 392 del C.G.P. para asuntos de la naturaleza del presente proceso, siendo reprogramada la diligencia en mención para el día 14 de junio del 2022 en virtud de auto de fecha 03 de junio del 2022.

Llegada la fecha y hora de la audiencia programada, se procedió a surtir los actos procesales contenidos en los arts. 372 y 373 del C.G.P. con la comparecencia de la parte demandante y su apoderado, así como, la parte demandada, siendo agotadas las etapas de conciliación e interrogatorio de las partes.

Seguidamente, se procede a realizar la fijación del litigio en el asunto sub examine, teniéndose en cuenta que, los hechos probados resultaron ser los préstamos de las sumas de \$ 1.000.000 de pesos y 800.000 pesos realizados por el demandante EDRIS ELICER PÉREZ PASTRANA al demandado EDUARDO ENRIQUE POLO RICO los días 26 de octubre del 2016 y 26 de noviembre del 2016 respectivamente; así como, los abonos realizados por el extremo pasivo de la Litis al demandante en el periodo comprendido entre los meses de marzo del 2017 hasta noviembre del 2019.

Las partes manifestaron su acuerdo respecto a la fijación del litigio realizada por este despacho judicial y señalaron la inexistencia de vicios o nulidades originadas en el curso de los actos procesales desplegados hasta la fecha.

Culminada la etapa de práctica de pruebas y expuestas las alegaciones de conclusión por las partes, procedió el titular del juzgado a proferir sentencia al interior del proceso de marras, en virtud de la cual, declaró probadas las excepciones de indebido diligenciamiento del título valor e inexigibilidad de la obligación contenida en el mismo, en razón al análisis de los pagos realizados por la parte demandada durante el interregno contenido en la letra de cambio, siendo evidenciables pagos realizados durante dicho lapso, inclusive, con posterioridad también a la fecha de vencimiento consignada el título, siendo improcedente la ejecución de una obligación que no se encuentra en mora.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme con la decisión anterior, el ejecutante presentó acción constitucional de tutela, por la presunta transgresión de su derecho fundamental al debido proceso, correspondiendo su conocimiento en primera instancia al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, notificada a este juzgado el día 12 de enero de 2023, ordenó la protección constitucional incoada por el accionante, siendo decretada consecuentemente la nulidad de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 14 de junio del 2022.

En este sentido, procedió el titular de este juzgado a impugnar la decisión referida, correspondiendo su decisión definitiva a la SALA SEXTA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, en virtud de la cual fue confirmada la sentencia proferida en primera instancia por el *A quo*, modificada únicamente en cuanto a la orden de designación de un perito contable respecto al establecimiento de los intereses y abonos efectuados a la obligación objeto de ejecución.

En cumplimiento de lo resuelto por el Honorable Tribunal, fue proferido auto de fecha 28 de febrero del 2022 que ordenó adecuar el procedimiento de conformidad a las órdenes dadas en sede constitucional, siendo fijada nuevamente fecha de audiencia a llevarse a cabo el día 16 de marzo del 2022 a las 10:00am, ordenado el decreto de las medidas cautelares levantadas y ordenado al demandado la entrega de los títulos de depósitos judiciales cuya entrega había sido ordenada y efectuada en consideración a la terminación del proceso mediante la sentencia de fecha 14 de junio del 2022.

Llegada la fecha y hora de la audiencia programada, en consideración a la validez de los actos procesales de agotamiento de las etapas de conciliación, interrogatorio de partes, fijación de litigio y alegaciones de conclusión; esta agencia judicial en aplicación del inciso 3° del art. 373 del C.G.P., expresa las razones que motivaran la postergación de la sentencia, con la finalidad de proferir sentencia de manera escrita dentro del término de diez (10) días, cumpliendo con el deber legal de emitir el sentido del fallo, siendo ordenado seguir adelante la ejecución al interior del presente proceso a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo de la Litis, ante la falta de prosperidad de la totalidad de excepciones planteadas por este último, en consideración a los aspectos resaltados por las entidades judiciales en sede de tutela respecto a la valoración probatoria efectuada al interior del asunto *sub examine*. La decisión pendiente, es la que adopta en esta oportunidad, y responde a las siguientes,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CONSIDERACIONES

3.1. Metodología

Con la intención de presentar con la mayor claridad posible esta sentencia, el orden de las ideas que se plantean iniciará por establecer los problemas jurídicos (3.2.), seguirá el análisis de los presupuestos del proceso (3.3.), los fundamentos jurídicos de la decisión (4) y se terminará con un acápite de conclusiones (5), conformado por el numeral (5.1.) no prosperidad de las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido e inexigibilidad de la obligación; previo a la parte resolutive.

3.2. Problemas jurídicos

El problema jurídico a ser resuelto en el presente proceso resulta ser el siguiente:

- ¿Se encuentran probadas las excepciones denominadas esencialmente por la parte demandada como cobro de lo no debido e inexigibilidad de la obligación, acto de defensa enervante de la ejecución pretendida por la parte demandante?

3.3. Presupuestos Procesales

Previo a la emisión de sentencia al interior de todo proceso judicial, resulta necesaria la concurrencia de los llamados presupuestos procesales que habiliten la resolución de las pretensiones del demandante, así como, las alegaciones que sean presentadas por la parte demandada (de ser el caso) en la contestación de la demanda o excepciones; los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Habida cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, la capacidad para ser parte en los sujetos procesales está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son, la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P.; y, el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título Único, Capítulo I del C. G. P., como lo indica el art. 422 y subsiguientes, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Fundamentos jurídicos de la decisión

4.1. Generalidades acerca del título ejecutivo

La noción de título ejecutivo es el fundamento fáctico que habilita la existencia del proceso ejecutivo en sus distintas modalidades, teniéndose que, el art. 422 define como tal a las *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En estos términos, tenemos que existen diferentes documentos con el potencial de ser clasificados de conformidad a la definición antes reseñada, ejemplo de lo cual resaltan principalmente los documentos consistentes en letras de cambio, pagarés, actas de conciliación, contratos de arrendamiento, certificaciones de deudas expedidas por administraciones de conjuntos residenciales; los cuales son señalados de manera meramente enunciativa, sin que constituyan en ningún modo la totalidad de los documentos que pueden cumplir las exigencias legales para ser considerados como títulos ejecutivos exigibles de manera judicial mediante el proceso especial consagrado en la norma que nos convoca en esta oportunidad.

4.2. Generalidades acerca del proceso ejecutivo

Reglado en el art. 422 y subsiguientes del C.G.P., constituye la vía procesal mediante la cual puede ser obtenido de manera coactiva el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos que son presentados como líbello de demanda ante las autoridades judiciales, frente a lo cual, una vez verificados los requisitos de admisibilidad generales y especiales de la demanda contenidos principalmente en los arts. 82, 84, 85, 87, 422 en consonancia con las normas sustanciales que regulan de manera específica las obligaciones dinerarias, de hacer o no hacer objeto de ejecución; es proferido mandamiento ejecutivo contentivo de órdenes dirigidas en contra de la parte demandada, quien tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro de las oportunidades legales contabilizadas a partir de su notificación efectiva.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

4.3. Contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito

Entre los comportamientos que pueden ser realizados por la parte demandada que ha sido notificada del mandamiento ejecutivo, resaltan en este caso de manera particular la contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito, actuación que encuentra sustento legal en el contenido de los arts. 96, 442 y 443 del C.G.P.; siendo posible para la parte demandada la presentación de excepciones de mérito innominadas en contra de las pretensiones contenidas en el libelo, dentro del término de traslado de la demanda, cuyo traslado deberá ser ordenado a favor de la parte demandante para que realice pronunciamiento respecto a las razones esbozadas como justificantes de su interposición.

4.4. Modos de extinción de las obligaciones

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, como su nombre indica, la ejecución de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, teniendo la posibilidad el acreedor de obtener el cobro del crédito contenido en dichos documentos mediante su cobro coactivo de manera judicial; de esta modo, las formas con las que cuenta el deudor para lograr la terminación del mismo encuentran su génesis en el contenido del art. 1625 del Código Civil, norma que reza lo siguiente:

“Artículo 1625. modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.) *Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

Posibilidades que son desarrolladas específicamente en los artículos subsiguientes a la norma en cita.

4.5. Mora en el pago

Esta circunstancia de hecho se encuentra regulada por el art. 1608 del Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo 1608. mora del deudor. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

De este modo, la normatividad sustancial y procesal consagra mecanismos legales para obtener el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, teniéndose que, en caso de obligaciones pactadas en títulos valores-como viene a ser la letra de cambio en el presente caso- el cumplimiento de las mismas podrá ser obtenido de manera judicial en virtud de un proceso ejecutivo seguido respecto al área del derecho que corresponda, siendo en este caso, el contenido en los arts. 422 y subsiguientes del C.G.P.

5. Conclusiones

Estudiados los presupuestos normativos y jurisprudenciales relatados en el acápite anterior, metodológicamente serán detalladas de manera exhaustiva y detallada las conclusiones que determinaron la decisión adoptada por esta agencia judicial, producto del análisis jurídico-fáctico del asunto *sub lite*.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1. No prosperidad de las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido e inexigibilidad de la obligación

Descendiendo sobre el *sub lite*, se tiene que, las pretensiones objeto de ejecución encuentran su génesis en la Letra de Cambio N° 001 por valor de \$ 20.000.000 de pesos, con fecha de creación el día 02 de agosto del 2018 y fecha de vencimiento el día 02 de enero del 2019, suscrita entre las partes demandante y demandada recíprocamente, obligación dineraria que encuentra origen en los préstamos realizados a la parte demandada con la finalidad que este pudiese celebrar el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito con la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; siendo proferido mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre del 2020 por esta agencia judicial en consideración a las sumas contenidas en el título valor objeto de la ejecución.

Posteriormente, una vez notificada personalmente la parte demandada al interior del presente proceso, esta procedió dentro del traslado de la demanda a presentar escrito de contestación de la demanda, dentro del cual, se puede deducir de manera esencial la interposición de las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido e inexigibilidad de la obligación, cuya censura recae directamente en contra de las pretensiones contenidas en el líbello, fundamentando su defensa en la única recepción de las sumas de dinero por valores de \$ 1.000.0000 y \$ 800.000 respectivamente los días 26 de octubre y 26 de noviembre del 2016, desconociendo de manera categórica la suma restante de \$ 18.200.000 integrante de la literalidad de la letra de cambio suscrita por la suma capital de \$ 20.000.000 de pesos.

El extremo pasivo de la Litis aporta como pruebas de su argumento las certificaciones de fechas 22 de noviembre y 10 de diciembre del 2021 expedidas por las entidades financieras Scotiabank Colpatria y Citibank Colombia S.A. respectivamente, que evidencian una relación de consignaciones realizadas a favor de la parte demandante en el interregno comprendido desde el día 08 de junio del 2017 hasta el día 07 de noviembre del 2019, en cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes demandante y demandada

En ese mismo sentido, manifiesta la parte demandada que los pagos periódicos realizados en cumplimiento de la obligación dineraria correspondiente a la suma de \$ 1.800.000 pesos, fueron realizados a la parte demandante de manera puntual desde el mes de marzo del 2017 hasta el mes de noviembre del 2019; pago cuya consignación realizaba de manera periódica la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. al demandante, como fue acordado



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

por los Sres. **EDRIS ELICER PÉREZ PASTRANA** y **EDUARDO ENRIQUE POLO RICO**.

Respecto a dichos argumentos, la parte ejecutante describió el traslado realizado de las excepciones de mérito en mención, manifestando que, la suma librada por concepto capital de \$ 20.000.000 de pesos encuentra su génesis en los préstamos de las sumas de \$ 1.000.000, \$ 800.000, \$ 8.200.000 y \$ 10.000.000 de pesos, entregados al demandado el 26 de octubre del 2016, 26 de noviembre del 2016, junio del 2017 y agosto del 2018 respectivamente; proceder que encuentra sustento en la carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento de los espacios en blanco contenidos en la Letra de Cambio N° 001 objeto del presente proceso.

Puesto de presente el contexto fáctico y jurídico que delimita la presente controversia, en armonía con las órdenes y precisiones legales adoptadas en sede constitucional por el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y la SALA SEXTA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, vislumbra el juzgado que, no encuentran asidero jurídico las excepciones de mérito planteadas esencialmente por el extremo pasivo de la Litis, en consideración a los principios de literalidad y autonomía del cual gozan los títulos valores en los términos del art. 619 del Código de Comercio, habida cuenta del diligenciamiento de los espacios en blanco contenidos en la Letra de Cambio N° 001, realizado por la parte demandante de conformidad con los lineamientos contenidos en la Carta de Instrucciones suscrita por los sujetos procesales para tal finalidad.

En torno a la excepción de cobro de lo no debido planteada por el demandado, precisa esta entidad judicial que, si bien el sujeto en mención aporta certificaciones contentivas de consignaciones efectuadas a favor del demandante, no realiza manifestaciones argumentativas que permitan esclarecer a este despacho el pago de la totalidad de las sumas contenidas en el título valor, cuya existencia afirma desconocer, limitándose solamente a reconocer como suma adeudada el valor de \$ 1.800.000, frente a lo cual, las certificaciones aportadas expresan una sumatoria de \$ 8.377.135, valor que dista de la suma adeudada por concepto de capital consistente en \$ 20.000.000 de pesos; razón por la cual, se concluye la no prosperidad de la excepción estudiada.

Respecto a la excepción de inexigibilidad de la obligación, considera este juzgado que, el extremo pasivo de la Litis no logra demostrar la falencia anotada en cuanto a la improcedencia del cobro de las sumas objeto de ejecución, dado que, en su escrito el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado se limita meramente a manifestar la realización puntual de pagos efectuados al demandante desde el mes de marzo del 2017 hasta el mes de noviembre del 2019, conclusión que no puede ser deducida de los soportes probatorios aportados en su escrito de contestación, siendo observable la intermitencia en cuanto a los pagos relacionados en las certificaciones bancarias de fechas 22 de noviembre y 10 de diciembre del 2021 expedidas por las entidades financieras Scotiabank Colpatria y Citibank Colombia S.A. respectivamente, elemento trascendental en consideración a la cláusula N° 1 pactada en la Carta de Instrucciones para el diligenciamiento de la Letra de Cambio N° 001, cuyo literal expresa la posibilidad de llenado en los eventos de “*incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase*”.

Mencionado lo anterior, ha de ser precisado que, el demandado no aporta elementos suficientes que permitan a este juzgador afirmar sin lugar a equívocos la realización cumplida de los pagos a la parte demandante, existiendo inclusive un vacío en cuanto a dichas condiciones de pago, desconociéndose información referente a las fechas de pago, el valor de las cuotas, el número de cuotas, la existencia de intereses corrientes, la forma de imputación de los pagos realizados por la parte demandada, entre otros; vacío que no fue suplido por ninguno de los sujetos procesales en mención, siendo imposible para este juzgado predicar su cumplimiento en debida forma, en atención a los señalamientos realizados por los entes judiciales en sede de tutela en cuanto a la valoración probatoria efectuada a las piezas procesales y manifestaciones aportadas por los sujetos procesales; motivos por los cuales, se declara no probada la excepción de fondo en estudio.

Corolario a lo anterior, teniéndose en cuenta la no prosperidad de la totalidad de excepciones planteadas por el extremo pasivo de la Litis, se dará aplicación al supuesto de hecho contenido en el numeral 4° del art. 443 del C.G.P., norma que se cita a continuación:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”

Finalmente, al momento de la liquidación del crédito se deberán tener en cuenta las premisas del artículo 1653 del C.C. de manera que se respete la fecha de los pagos y su cuantía, en aras de garantizar la amortización legal de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito interpuestas esencialmente por la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.250.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2e97a78d3e0b24950f67a2c5ecad9239ed1361daa18fc1c5edc4dd6a124376**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	08001418901420210048800
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C
DEMANDADO:	BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL y otro
DECISION:	Designa curador

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado José Domingo Restrepo Escolar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.465.552 y tarjeta profesional 67.133 del C.S de la J., como curador ad-litem de los demandados BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL y JESÚS VARGAS DE LIMA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 32.647.159 y 8.701.146, respectivamente, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, en la carrera 51ª #18-78 Apto 301 Barrio Costa Hermosa; teléfono 3244142020; correo electrónico: joserestrepoescolar1@gmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1438f3683582e0b610ec0efb71703dca22a03d0dc60acaf39852047e0380e0**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420210084400
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, O GASCARIBE S.A E.S. P
Demandado: NERYS CANTILLO
Decisión: Corre traslado Excepciones.

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial con relación al escrito de contestación a la demanda, presentado por Curador Ad Litem.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se dispuso el emplazamiento de la parte demandada. Una vez realizada la publicación respectiva y cumplido el término legal, se procedió a la designación de Curador Ad Litem por auto del 26 de enero pasado.

En efecto, ejecutoriado el proveído mentado, se procedió a la remisión del expediente al correo electrónico del profesional de derecho nombrado como Curador, quien mediante mensaje de datos manifestó, el día 02 de febrero, que aceptaba el cargo. El día 03 de febrero le fue remitido link de acceso a la totalidad del expediente digital.

El día 13 del corriente mes, se allegó escrito de contestación a la demanda. De este modo, resulta pertinente examinar si tal memorial se allegó tempestivamente para luego establecer el trámite subsiguiente. A continuación, se incluye recuadro con la información pertinente:

Fecha de notificación personal	Envío traslado	Vencimiento traslado	Fecha de contestación
02-02-2023	03-02-2023	17-02-2023	13-02-2023

Del recuadro anterior se extrae la tempestividad de la contestación, y como quiera que ésta contiene excepciones de mérito, es del caso correr traslado de ellas conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el Curador Ad Litem, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1° del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunte o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d509d26031a86739d80417d5085263013b800cab30ba5ddcd7263a92d1e609e6**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420220058200
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAYAN ALBERTO SANCHEZ HADECHINE
Decisión: Corre traslado Excepciones.

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial con relación al escrito de contestación a la demanda, presentado por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer el trámite a seguir dentro del presente asunto, resulta pertinente examinar, preliminarmente, la fecha de notificación de la demandada a fin de establecer, primero, la fecha en la cual feneció el término de traslado y, segundo, con base en lo anterior, determinar si la contestación fue presentada tempestivamente. A continuación, se incluye recuadro con la información pertinente:

Fecha de notificación personal	Envío traslado	Vencimiento traslado	Fecha de contestación
03-02-2023	03-02-2023	17-02-2023	09-02-2023

Del recuadro anterior se extrae la tempestividad de la contestación, y como quiera que ésta contiene excepciones de mérito, es del caso correr traslado de ellas conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, DAYAN ALBERTO SANCHEZ HADECHINE, actuando en causa propia, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1° del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunte o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a198b1d389e04f89502c34c51da4dea237480d41532edca507f7e13731acb3**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220084600

Decisión: Negar control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando control de legalidad respecto al auto de fecha 02 de noviembre del 2022, en virtud del cual, fue inadmitida la demanda, argumentando la improcedencia del requerimiento realizado respecto a la indicación de documentos que el demandado tenga en su poder, exigencia legal contenida en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.; constatando esta agencia judicial que, no encuentran asidero jurídico las razones expuestas por el apoderado en su escrito, habida cuenta que, los requerimientos realizados por este despacho en el auto de la referencia encuentran fundamento en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P. y en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo verificable que no se subsanó el libelo dentro del término legal contenido en el art. 90 del C.G.P.

Vale la pena señalar, que a pesar que las causales de inadmisión son catalogadas por el censor como “sin fundamentación sostenible”, tienen apoyo en la ley como contenido mínimo de una demanda que tiene el sino de afectar el patrimonio de la persona jurídica deudora a través del derecho de prenda general de garantía consignado en el artículo 2488 del Código Civil; por ello, en el examen inicial debe asistir el mayor cuidado de que se cumplan aquellos presupuestos básicos de ley para instalar una ejecución.

En este sentido, al ser el auto de 2 de noviembre de 2022 una providencia basada en el ordenamiento aplicable, no puede ser objeto de control de legalidad alguno.

Finalmente, corresponde a esta agencia judicial atenerse a lo resuelto con anterioridad en providencia de fecha 16 de diciembre del 2022 que ordenó el rechazo del libelo, a causa de la falta de subsanación de los yerros anteriormente expuestos, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

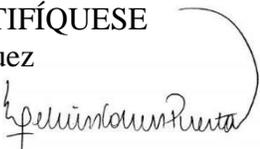
PRIMERO: Negar la solicitud de control de legalidad, de conformidad a las razones esbozadas en el proveído.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en la providencia de fecha 16 de diciembre del 2022 que ordenó el rechazo del libelo.

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 28-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a726ad0a5cc3777e27f8f2fec29ca0af468c01d87f930ac7b2474627888adb3**

Documento generado en 27/03/2023 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>